INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/60/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a diecisiete de marzo de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/60/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ---------- en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de tres de enero de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. El tres de enero de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, en la que expuso:

> H. ayuntamiento de tuxpan, Veracruz
> el suscrito ---------- solicita de la manera mas atenta lo siguiente:
> la plantilla de personal de base, sindicalizado o de confianza que labora en este ayuntamiento y por lo tanto percibira un sueldo y/o salario, honorario, gratificacion, o pago en especie. durante el mes de enero del presente año.
> a manera de se mas explicito a mi solicitud, adjunto en formato excel ejemplo de la información solicitada.
> sin otro particular reciban un cordial saludo.

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud; por lo que el treinta y uno de enero de dos mil once, a las ocho horas con cincuenta y un minutos, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y tres anexos; en el ocurso expone como descripción de su inconformidad: *"se solicito informacion publica del h.ayuntamiento de tuxpan,ver. mediante este sistema infomex veracruz folio 00000211, de fecha 03 de enero del presente año, y hasta la fecha no he recibido la informacion que solicite. agradecere a ustedes darle seguimiento a mis solicitud. gracias."*

III. El treinta y uno de enero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2,

fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente interponiendo Recurso de Revisión en esa fecha, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil, por lo que ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y, ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El treinta y uno de enero de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintidós de febrero de dos mil once.

V. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El quince de febrero de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda y anexos que remitió vía correo electrónico, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil once; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada la dirección de correo electrónico del Sujeto Obligado para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido de las comunicaciones electrónicas y anexos del Sujeto Obligado se advierte que justificó haber enviado, vía correo electrónico a la Parte recurrente información relacionada con la solicitud, en calidad de respuesta extemporánea y en la que entregaba parte de la información requerida, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la Parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes; por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su

escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y con el oficios del Sujeto Obligado recibido un día antes ante Oficialía de Partes de este Instituto con el que se dio cuenta en la audiencia se acordó tener por recibidos y formulados los alegatos del Sujeto Obligado, agregar a los autos y ser valorados al momento de resolver; **d).** El veintitrés de febrero de dos mil once, se tuvo por incumplida a la Parte recurrente respecto del requerimiento ordenado mediante proveído de quince de febrero de dos mil once, en consecuencia se ordenó hacer efectivo el apercibimiento de resolver el asunto con las constancias que obren en autos; **e).** Por auto de uno de marzo de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un Sujeto Obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y Sujeto Obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su Titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el Recurso de Revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el Titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el Titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Alberto Pérez Alvarado, quien remitió el correo electrónico en el que se contiene el escrito de contestación de la demanda con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tuxpan, Veracruz, se tiene por acreditada como Director Municipal de la Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto original del nombramiento expedido el dos de febrero de dos mil once por el Presidente Municipal y el Secretario de ese Honorable Ayuntamiento a favor del compareciente, en el que consta que en efecto detenta el cargo como Director Municipal de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *“se solicito informacion publica del h.ayuntamiento de tuxpan,ver. mediante este sistema infomex veracruz folio 00000211, de fecha 03 de enero del*

presente año, y hasta la fecha no he recibido la informacion que solicite. agradecere a ustedes darle seguimiento a mis solicitud. gracias.", manifestación que adminiculada con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el tres de enero de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, la cual sería atendida a partir del cinco de enero de dos mil once por haberse presentado en día inhábil, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 5 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el diecinueve de enero de dos mil once.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, la Parte recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el treinta y uno de enero de dos mil once, a las ocho horas con cincuenta y un minutos, y se le tuvo por presentado ese mismo día, como se corrobora en el acuerdo correspondiente de esa fecha, visible a foja 8 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el Recurso de Revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del veinte de enero al diez de febrero de dos mil once, y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el treinta y uno de enero de este mismo año, fecha en la cual transcurría el octavo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte del Honorable

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz; y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

Sin embargo el Sujeto Obligado por conducto del Director Municipal de su Unidad de Acceso a la Información Pública y mediante diversos correos electrónicos que remitió tanto a la Parte recurrente como a este Instituto y con los cuales da contestación a la demanda y comparece al Recurso instaurado en su contra durante la instrucción del mismo, argumenta, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud de la Parte recurrente y le ha enviado por correo electrónico la Información que solicitó.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la primigenia negativa de acceso a la información por falta de respuesta o la determinación unilateral de revocar el acto recurrido durante la substanciación del Recurso, por parte del Sujeto Obligado al remitir vía correo electrónico diverso oficio al requirente mediante el cual da respuesta y proporciona información relacionada con la requerida, son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por conducto del Director Municipal de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción IV, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el Titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando

expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, el tres de enero de dos mil once; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, al comparecer al Recurso de Revisión instaurado en su contra con su escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de ocho de febrero de dos mil once, manifestó y acreditó que ese mismo día había remitido de manera conjunta tanto a la Parte recurrente como a este Instituto, con copia oculta, diverso correo electrónico con el que dio respuesta a la solicitud de información y como documentos adjuntos remitió información relacionada con la solicitada; lo que ratificó en sus alegatos al comparecer por escrito a la audiencia de alegatos, que remitió vía correo electrónico el Director Municipal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; documentales que obran y son consultables a fojas 30 a 51 y 76 a 79 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por conducto del Director Municipal de su Unidad Acceso a la Información Pública determinó unilateralmente revocar el acto recurrido consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea dio respuesta y proporcionó a ---------- parte de la información requerida, porque durante la substanciación del presente Recurso de Revisión manifestó y acreditó que remitió, vía electrónica, la misma; empero, omitió la entrega de información que también fue requerida, generada y vigente al tres de enero de dos mil once en que solicitó la misma, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la sola manifestación de entrega, la entrega parcial de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz sólo cumplió de manera parcial al determinar unilateralmente revocar el acto recurrido, porque sólo proporcionó parte de la información requerida.

Determinación unilateral del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz de revocar el acto recurrido que se ajusta a las disposiciones normativas de transparencia y acceso a la información pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información, sobre todo si se tiene presente que, la información requerida por ---------- es de naturaleza pública y que conforme con disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dicho Sujeto Obligado la genera y debe obrar en sus archivos en los términos requeridos.

Tal como quedó transcrito en el Resultando I de esta Resolución, de la solicitud de acceso que ---------- presentó ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, se observa que solicitó la información siguiente:

> …
> la plantilla de personal de base, sindicalizado o de confianza que labora en este ayuntamiento y por lo tanto percibira un sueldo y/o salario, honorario, gratificacion, o pago en especie. durante el mes de enero del presente año.
> a manera de se mas explicito a mi solicitud, adjunto en formato excel ejemplo de la información solicitada.
> sin otro particular reciban un cordial saludo.

De la construcción misma de la solicitud de ---------- se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y XXXI, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a la Plantilla de personal de ese Honorable Ayuntamiento Municipal.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada como anexo al presupuesto de egresos con motivo del pago de los sueldos, salarios y remuneraciones de sus trabajadores, actividad que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en disposiciones legales como en los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 70 fracción IV, 108 y 187, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; preceptos que constriñen a todos los Ayuntamientos Municipales del Estado de Veracruz a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones y por consecuencia, es claro que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, genera, concentra, archiva y registra esa información que es de naturaleza pública en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado acreditó haber enviado a la Parte recurrente y con copia oculta a este Instituto vía correo electrónico, el ocho de febrero de dos mil once, un mensaje con archivo adjunto que contiene información relacionada con la solicitud de la Parte recurrente, por cuanto a que presenta unas tablas en las que se describen unas claves a las que corresponde la descripción de un puesto y a su vez una cantidad en dinero como “SAL. MENSUAL NETO” que podría corresponder a un salario mensual neto; así como otra tabla que presenta unas claves a las que corresponde una categoría y a éstas, las cantidades en dinero correspondientes a “SAL. DIARIO”, “SAL. QUINC. BRUTO”, “SAL. QUINC. NETO”, “SAL. MENSUAL BRUTO”, “SAL. MENSUAL NETO”, que podrían corresponder a salario diario, salario quincenal bruto, salario quincenal neto, salario mensual bruto y salario mensual neto, como se advierte a fojas 42 a 48 del sumario.

Conviene apuntar que en la segunda de las tablas se advierte cierta inconsistencia por cuanto a que, bajo las columnas de “SAL. QUINC. BRUTO”, “SAL. QUINC. NETO”, “SAL. MENSUAL BRUTO”, “SAL. MENSUAL NETO”, aparecen cantidades que pudieran no corresponder por cuanto a que las sumas asignadas a los sueldos brutos tanto quincenal como mensual son correlativamente inferiores a las sumas asignadas como sueldos netos, respectivamente, cuando la lógica indica que debiera ser a la inversa.

Además, en el Oficio: UAIP-15/2011 de ocho de febrero de dos mil once que el Sujeto Obligado remitió a ---------- mediante el cual hace de su conocimiento la respuesta e información que proporciona, indica que el requirente solicitó el tabulador de sueldos vigente en esa administración y que por ello se adjunta a ese oficio los anexos correspondientes para que pueda contar con la información solicitada, lo cual es falso, por no corresponder con exactitud a lo que ---------- pidió.

En este orden, en dicho mensaje electrónico el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz adjuntó el archivo correspondiente en el que se advierte que contiene parte de la información que debe contenerse en la Plantilla de personal que labora en el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por cuanto a que presenta determinadas cantidades pecuniarias asignadas a las categorías que refiere y que pudieran corresponder a éstas, empero no es tal documento debido a que no reúne los elementos de la Plantilla de personal, que fue el requerido, ya que al documento que remitió como archivo adjunto en el mensaje, le fueron eliminados datos importantes como los nombres de los titulares o servidores públicos y las percepciones de que se integra su sueldo, salario y/o remuneración; pues conforme con lo previsto en el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dicho documento debe contener la categoría, nombre del titular y las percepciones.

Luego, si el Sujeto Obligado fue omiso y proporcionó información que en manera alguna corresponde con la que fue solicitada, tal acto de proporcionar información no requerida es y recae en el ámbito de su estricta responsabilidad, que además no lo exime del cumplimiento de lo requerido; por lo que debe actuar en consecuencia, atender la solicitud y proporcionar la información en los términos requeridos en la solicitud de ----------.

Cabe indicar que, si bien la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*, dispone que en la publicación del tabulador no se incluirá el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador, tal disposición como lo marca el Lineamiento en cita, sólo aplica para la publicidad del tabulador en el portal de transparencia del Sujeto Obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero en manera alguna implica que en el caso de la Plantilla de personal, el Sujeto Obligado este impedido para proporcionar la información incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del Sujeto Obligado, porque se trata de un documento distinto, de naturaleza pública.

En ese orden de ideas, la información requerida el tres de enero de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, es de naturaleza pública y el Sujeto Obligado esta constreñido a proporcionar al formar parte de aquellos documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados y por ello asiste la razón y el derecho a ---------- para reclamar su entrega por esta vía del Recurso de Revisión, pero el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz sólo está constreñido a proporcionar la información generada y/o que se encontraba vigente al tres de enero de dos mil once en que solicitó la misma.

Por otro lado, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz debe tener en cuenta que, en caso de que la información solicitada por el recurrente se encuentre en documentos que contienen tanto información pública como reservada o confidencial, deberá ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, sin que este hecho constituya un acto o actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Conviene precisar que aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la 4 a la 6 del expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por la particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por la Parte recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al particular vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública, en forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los

artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, de respuesta y proporcione la información requerida a la Parte revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, previo pago de los costos de reproducción, como bien puede ser el hecho de ponerla a disposición de la Parte recurrente en su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Así, queda demostrado que la determinación unilateral del Sujeto Obligado de revocar el acto recurrido pero omitir la entrega de parte de la información requerida en la solicitud de tres de enero de dos mil once, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las municipalidades de la entidad y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Confirmar la determinación unilateral del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, de revocar su primigenia negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y modificar la respuesta emitida y contenida en el OFICIO UAIP-15/2011, de ocho de febrero de dos mil once proporcionada durante la instrucción del presente Recurso, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado; y por consecuencia, **2).** Ordenar al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, específicamente la generada y/o que se encontraba vigente al tres de enero de dos mil once en que solicitó la misma, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al

en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que se confirma la determinación unilateral del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, de revocar su primigenia negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y modificar la respuesta emitida y contenida en el OFICIO UAIP-15/2011, de ocho de febrero de dos mil once proporcionada durante la instrucción del presente Recurso, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de

reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, específicamente la generada y/o que se encontraba vigente al tres de enero de dos mil once en que solicitó la misma, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio, enviado al Director Municipal de su Unidad de Acceso a la Información por correo electrónico y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada

el once de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General